

II COHORTE.

1. PRESUNCION.

La presunción es la suposición, o inferencia de la verdad de hechos desconocidos, que la ley o el juez deducen por consecuencia indirecta de otros hechos conocidos. De un hecho conocido concluir uno desconocido.

Se clasifican en:

- I. Presunciones normativas: determinadas por el legislador y se subclasifican en:
 - a. Presunción de derecho o iuris et de iure, no admite prueba en contrario.
 - b. Presunción legal o iuris tantum, admite prueba en contrario. La mayoría de presunciones del código civil admite prueba en contrario, ejemplo:

Artículo 82; presunción del domicilio.

Artículo 95. Conmoriencia.

Artículo 214; presunción del hijo matrimonial.

Además existe la presunción de inocencia establecida en el artículo 29 de la constitución nacional.

- II. Presunciones no normativas; son las inferencias que se realizan por la inferencia lógica, un razonamiento que generalmente realiza el juzgador basado en los indicios.

La ficción legal se presenta cuando se considera una cosa, relación o persona no en lo que es sino en lo que el legislador determina que es, ejemplo considerar como hijo propio al hijo adoptivo; considerar que se celebra un negocio con la persona que está siendo representado.

2. EFECTOS JURIDICOS DEL PARENTESCO:

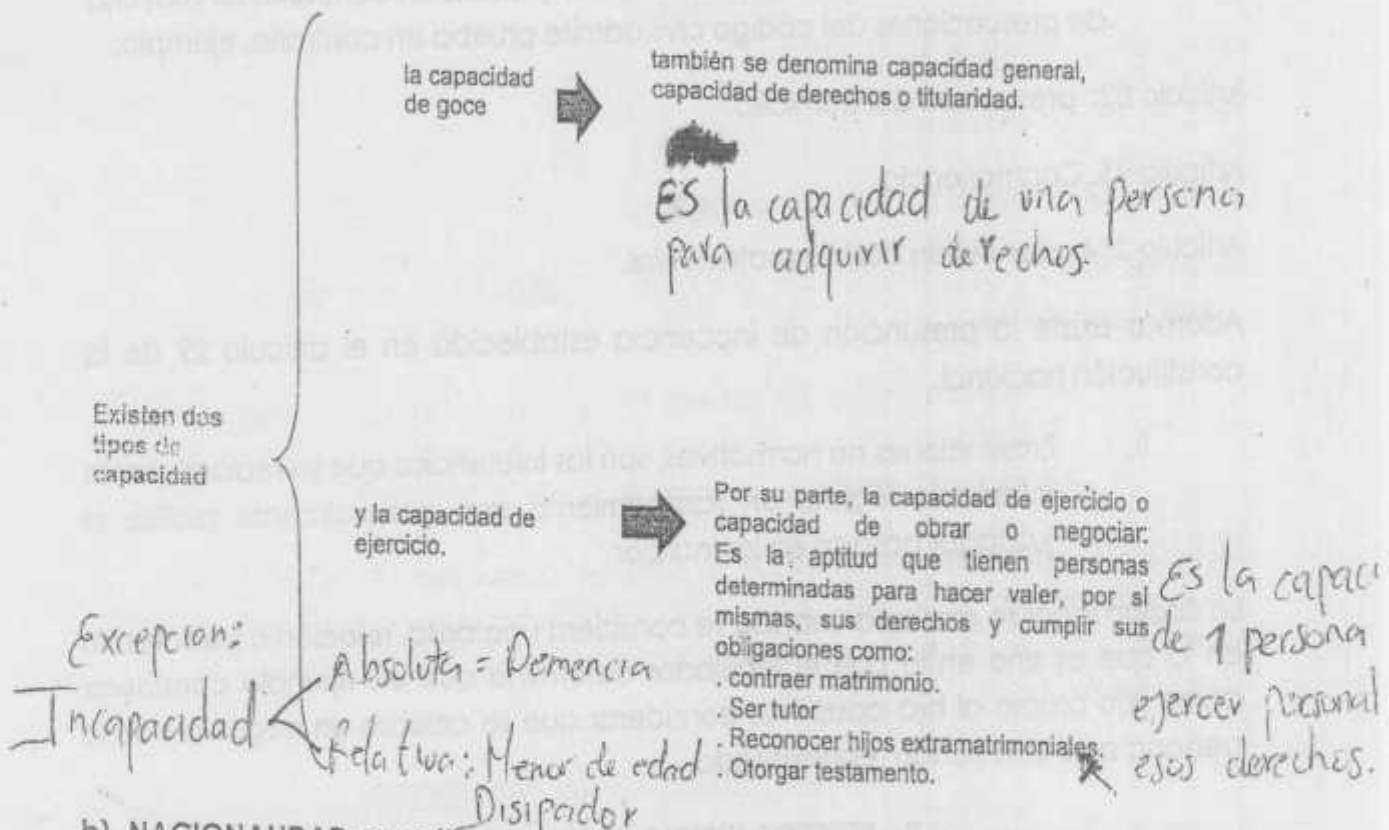
- A. EN MATERIA DE ALIMENTOS: se indica que por virtud del artículo 411 del código civil se deben alimentos a los hijos, a los padres, al conyuge y a la persona que haya realizado una donación cuantiosa y esta no haya sido revocada.
- B. EN MATERIA MATRIMONIAL: el artículo 140 del Código civil establece la prohibición de matrimonio entre parientes mas próximos especialmente padres con hijos y hermanos entre si.
- C. EN MATERIA PENAL: es agravante el parentesco hasta 4 grado consanguinidad, 2do por afinidad y 1ro civil, en delitos como el Incesto, Homicidio, Delitos sexuales, inasistencia alimentaria y violencia.
- D. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: El sistema de seguridad social incluye con los beneficios del sistema de salud a los padres, hijos y conyuge.
- E. EN MATERIA LABORAL; Cuando el trabajador fallece se produce el fenómeno de sustitución pensional y es así como sus padres, sus hijos menores de edad y el conyuge reciben un monto de pensión en razón a dicha muerte.

F. EN EL REGIMEN POLITICO-ADMINISTRATIVO: El parentesco determina causal de inhabilidad, incompatibilidad y conflicto de intereses.

3. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Todas las personas poseen atributos inherentes a su naturaleza humana. Por lo tanto, sin distinguir condición, todas las personas nacen con ciertos derechos que les deben acompañar durante toda su vida puesto que les sirven para identificarse a sí mismos, con relación a los demás y como individuos pertenecientes a determinado Estado. Los atributos de la personalidad son derechos personales que nacen y mueren con la persona y que no se gastan, ni se venden, ni se transmiten, estos atributos son:

a). **CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO:** Usualmente, la palabra capacidad es empleada para referirse a situaciones diversas, como señalar una aptitud, una potencialidad por virtud de la ley, mediante la cual una persona es susceptible de ser titular de derechos y obligaciones



b). **NACIONALIDAD:** permite a la persona considerarse miembro de la comunidad de un estado determinado, apegado por tal hecho a sus normas sociales, usos, cultura, normas morales, etc. Pero sobre todo, a las normas jurídicas que nos rigen: convirtiéndose la persona en centro de un gran número de derechos y obligaciones por lo que implica pertenecer a un determinado estado. Coinciden los juristas más o menos con exactitud en definir a la nacionalidad como: "El vínculo jurídico que une al individuo con el estado"

Tipos: por Nacimiento, por Adopción

c). **ESTADO CIVIL:** consistente en el conjunto de situaciones jurídicas en que se ubica a las persas dentro de su ámbito social y familiar como consecuencia de las diversas manifestaciones vitales que les ocurre ordinariamente.

En roma existían tres estados civiles.

- 1.- Status civitatis.- En relación con el estado
- 2.- Status familiae.- En relación con la familia
- 3.- Status familiae.- En relación con la persona

Es la situación de una persona con la familia, la sociedad y el estado.

Características del estado civil

- 1.- Personalísimo
- 2.- Absoluto
- 3.- Indivisible

Tipos: Soltero, Casado y Compañero Permanente

no casado: Divorciado, viudo

civil: Feligioso, católico, Iglesia

Permanente: Escritura, juicio, sentencia, pacto

- 5.- Extramatrimonial
- 6.- Intransmisible
- 7.- Es un derecho subjetivo
- 8.- Intransmisible
- 9.- Irrenunciable
- 10.- Imprescriptible
- 11.- Es de interés público
- 12.- Es acreditable

Qué prueba el Estado Civil.

- 1.- Nacimiento y muerte
- 2.- Capacidad y restricciones
- 3.- Minoría y mayoría
- 4.- Parentesco y filiación
- 5.- Domicilio y ausencia
- 6.- Nacionalidad
- 7.- Matrimonio y soltería

Registro Civil.- Institución pública que se ocupa de hacer constar al Estado el estado civil personal mediante la intervención de funcionarios administrativos, dotados de fe pública para esos actos denominados tradicionalmente jueces

Que se registra en el estado civil:

- Actas de nacimiento
- Adopciones
- Matrimonio
- Divorcio
- Defunción
- Interdicción
- Ausencia
- Presunción de muerte
- Constancias de tutela
- Emancipación
- inscripción de resoluciones judiciales

Características de las constancias:

- Son de orden público (obligatorias)
- Se otorgan por duplicado
- Se relacionan entre si
- Hacen prueba plena del hecho fundamental
- Son rectificables (en casos previstos por la ley)

d). **DOMICILIO:** Es el lugar donde radica habitualmente una persona con el ánimo de establecerse de forma permanente, el lugar donde se tiene el principal asiento de sus negocio y a falta de ambos, el lugar en donde se encuentra. Art. 29 del Código Civil

clases de domicilio:

- 1.- **Real.**- En el que efectivamente vivo.
2. **Legal.**- El que se señala para los efectos legales. Efectos de oír y recibir notificaciones. (puede coincidir con el domicilio real)

- a) Fiscal.- Impuestos.
- b) Domicilio del menor (de quien ejerce la patria potestad).
- c) Domicilio del interdicto (el de su tutor).
- d) Domicilio conyugal (el del matrimonio).
- e) Domicilio militares.- Aquel donde se encuentran desarrollando actividades de campaña.
- f) Domicilio del servidor público.- Lugar donde desarrolla sus actividades como servidor público.
- g) Domicilio de los reclusos.- Lugar donde se encuentran reclusos.

3.- Voluntario.

4.- Convencional o contractual.- El que se señala para la realización de determinados actos.

Efectos del domicilio:

- 1.- Ahí se cumplen las obligaciones.
- 2.- Ahí se oyen las notificaciones oficiales de autoridades administrativas y procesales.
- 3.- Fija la competencia territorial en los procesos judiciales.
- 4.- Se realizan los actos del Registro Civil.
- 5.- Ahí se ubica el patrimonio de las personas.

El domicilio como atributo de la personalidad en general, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado a efecto de vincularlo ahí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes, territorialmente en esa circunscripción

e). **NOMBRE:** se confiere a los individuos mediante la aplicación de vocablos que los identifiquen dentro del medio social, familiar y jurídico en el que se desenvuelven.

Elementos del nombre:

- a) Nombre propio o de pila. se adquiere por la voluntad o el arbitrio de los padres
- b) Nombre de familia o apellido. se trasladan por razón del parentesco.
- c) Pseudónimo (Nombre que se utiliza para determinadas actividades, se da mucho entre artistas, pintores, escritores, etc.)

Características del nombre:

- a) Absoluto
- b) Personalísimo
- c) Exclusivo
- d) Extrapatrimonial
- e) Intransmisible
- f) Inmutable (salvo casos previstos art. 134-138 del Código Civil)

¿Cómo se pierde el nombre?

- a) Por la muerte
- b) Por reconocimiento (un padre reconoce a su hijo y sus apellidos cambian)
- c) Por sentencia
- d) Por adopción (adquiere los apellidos del adoptante)

Conceptos similares al nombre:

- a. Razón social o denominación
- b. Nombre comercial
- c. Marca
- d. Sello
- e. Siglas
- f. Firma

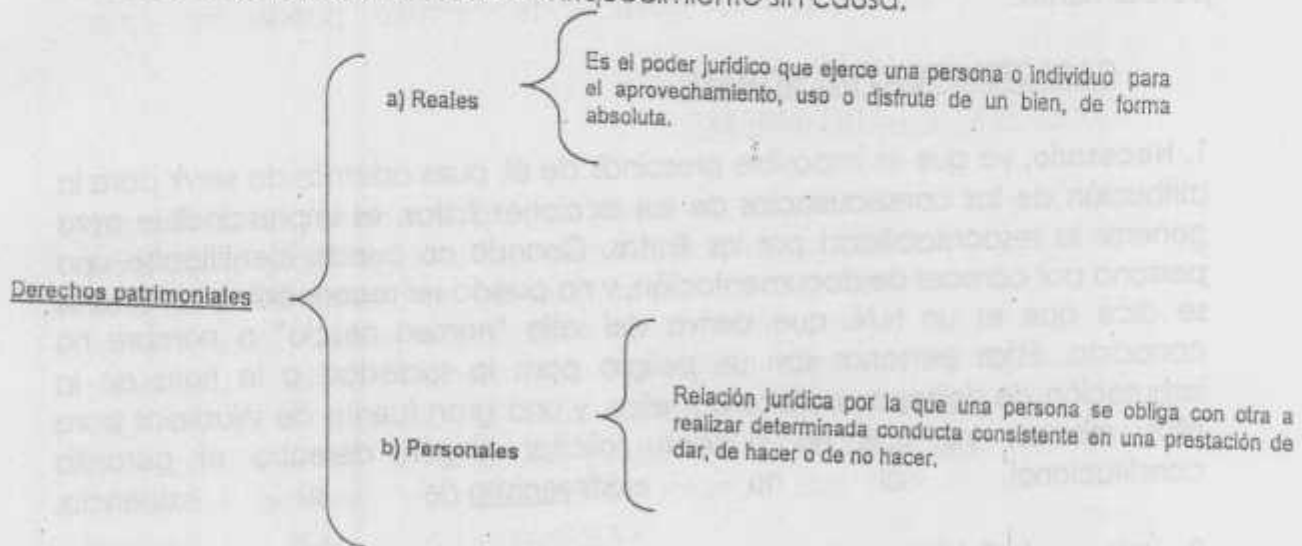
f). **PATRIMONIO.** Es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorables pecuniariamente que constituye una universalidad jurídica y que pertenece únicamente a un individuo. El patrimonio está formado por dos partes: activo (lo que tienes) y pasivo (lo que debes)

Clásica: El patrimonio tiene 3 características: es personal, es único y es indivisible.
El patrimonio es una unidad

Moderna: El patrimonio es un conjunto de bienes y derechos inseparables ligados por su afectación a un fin económico

Utilidad del patrimonio:

- 1.- Constituye la garantía del acreedor quirografario
- 2.- Opera como transmisión universal
- 3.- Constituye una garantía para el resarcimiento de daños y perjuicios
- 4.- También es garantía en caso de enriquecimiento sin causa.



4. EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales es el nombre civil, el que está compuesto por el nombre individual o de pila y por el apellido o nombre de familia, nombre que va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de está, consiguientemente toda persona tiene derecho no sólo a tener un nombre sino que éste no sea usurpado por otra persona"

De acuerdo con la doctrina el nombre se encuentra constituido por el prenombre y el apellido, primero es conocido como nombre de pila y es impuesto al recién nacido por quien tiene poder para ello; en cuanto al apellido, es la designación común para identificar a la persona como miembro de una familia y se constituye en el elemento esencial para la designación legal de la persona.

EL NOMBRE EN LAS PERSONAS NATURALES COMPRENDE:

- A. EL NOMBRE PROPIO O NOMBRE DE PILA:** Es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo en la oficina del Registro civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.
- B. EL NOMBRE PATRONÍMICO O APELLIDO:** Es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas, el nombre de la persona es el que se impone al nacido en la inscripción de nacimiento. La elección del nombre de pila se deja al libre arbitrio de los padres o de aquellas personas con potestad para imponerlo (Ej. Abuelos), aunque algunas culturas establecen reglas especiales que predeterminan el nombre de la persona.
- C. SEUDONIMO.**

EL NOMBRE EN LAS PERSONAS JURÍDICAS.- El nombre en las personas jurídicas queda definido en el acta o escritura de constitución misma, así en las

sociedades civiles y comerciales el nombre se llama razón social y en las sociedades anónimas denominación de giro.

LIMITACIONES AL CAMBIO O ADICIÓN DEL NOMBRE.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad. Efectos del cambio o adición de nombre El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación. Impugnación de tercero por cambio o adición de nombre La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.

CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE:

1. **Necesario**, ya que es imposible prescindir de él, pues además de servir para la atribución de las consecuencias de sus acciones lícitas, es imprescindible para generar la responsabilidad por las ilícitas. Cuando no pueda identificarse una persona por carecer de documentación, y no pueda ser reconocida por terceros se dice que es un N.N. que deriva del latín "nomen nescio" o nombre no conocido. Estas personas son un peligro para la sociedad a la hora de la imputación de delitos cometidos por ellos, y una gran fuente de injusticias para ellos mismos, ya que no pueden solicitar ningún derecho ni garantía constitucional, al no existir registro de su existencia.
2. **Único e indivisible**: solo puede tenerse un nombre (lo que puede tenerse además es un seudónimo o un sobrenombre).
3. **Inalienable**: No puede ser objeto de renuncia ni de transacciones comerciales.
4. **Inembargable**: Ya que nadie puede ser privado de él.
5. **Imprescriptible**: El tiempo no influye en su pérdida o adquisición.
6. **Invariable o inmutable**: Solo puede cambiarse el nombre en ciertas circunstancias excepcionales, previo proceso judicial, o por cambios de estado civil, como la mujer que contrae matrimonio, o en el caso de la adopción.

5. EL PATRIMONIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

Consiste en el conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero, sin embargo alrededor de la naturaleza del patrimonio existen dos teorías:

- La clásica subjetivista llamada también personalista que considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad.
- La objetiva o económica que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia.

Generalmente se atribuye al patrimonio un aspecto doble:

- **Aspecto económico**: es el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica.
- **Aspecto jurídico**: es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto.

El patrimonio de toda persona está constituido por derecho de dos clases:

- Los que tienen valor económico y son susceptibles de ser apreciados en dinero, como son la integridad corporal humana, los derechos reales y los personales.

...no tienen de por sí contenido económico alguno y, por lo tanto, no pueden ser matemáticamente evaluados en dinero, como el honor y la honra, la buena fama, el afecto por las personas con las cuales se tiene vínculos de sangre, la virtud, etc.

Características: Las principales características del patrimonio son:

- Que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas, pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios.
- No es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman.
- Es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o de interés social.

6. EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

El domicilio es el asiento jurídico de la persona.

Busso considera "es el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos"

Orgaz es "la sede legal de la persona" o también "el centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho".

Habitación: asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona

Morada: casa en que se habita por tener su domicilio en ella

Residencia: lugar en que una persona está con cierta permanencia.

Los elementos básicos para considerar que una persona tiene un domicilio en un lugar determinado, son:

• **El elemento objetivo:** consiste en la residencia, o sea un lugar real, físico, visible, tangible, en el cual una persona está físicamente.

Elemento subjetivo: esto es el ánimo, la intención, la voluntad de una persona de permanecer en esa residencia, y este ánimo puede ser real o presunto.

Características del domicilio:

- a) **Es necesario:** no puede haber persona sin domicilio.
- b) **Es Único:** solo se puede tener un atributo del mismo orden.
- c) **Es Inalienable:** está fuera del comercio, no puede transmitirse por medio de ningún acto ni negocio jurídico
- d) **Es imprescriptible:** no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.
- e) **Es irrenunciable.**
- f) **Es inembargable.**

el domicilio, sirve según los casos:

- Para determinar la ley aplicable.
- Para fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas.

- Para indicar el lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona.
- Para precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.
- Para determinar el lugar donde se debe demandar.

Las Fuentes del domicilio son:

- La ley
- La voluntad
- Decisión Judicial.
- El contrato.

7. LA NACIONALIDAD COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

Es el vínculo jurídico político de un individuo con un estado sin que ello determine su origen.

Criterios para determinar la nacionalidad:

a. Originarios:

- Ius Soli: propio de los estados abiertos a las migraciones. La nacionalidad se determina por el lugar donde se nace.
- Ius Sanguini: propio de los estados cerrados. La nacionalidad se adquiere por razón de la nacionalidad de los padres.

b. Derivado:

- Ius Domicilii.
- Voluntad de las partes, cuando se solicita la carta de naturalización

Así las cosas son nacionales colombianos:

A. por nacimiento.

- Los nacidos en territorio colombiano de padre o madre colombiano. Ius Soli y Ius Sanguinis.
- Los nacidos en territorio colombiano, de padres extranjeros domiciliados en Colombia. Ius Soli y Ius Domicilii. Aquí se requiere que los padres tengan visa de residentes.
- Hijos de nacionales colombianos, que nacen en el extranjero pero domiciliados en Colombia. Ius sanguini y Ius domicilii.
- Hijos de nacionales colombianos, nacidos en el extranjero, no domiciliados en Colombia pero registrados ante las autoridades consulares de Colombia. Ius sanguini y voluntad de las partes.

B. Por adopción.

- Los extranjeros que obtengan cargas de naturalización de conformidad con la Ley 43 de 1993.
- Los nacionales del Caribe y Latinoamérica, domiciliados en Colombia como mínimo por un año que podan ser inscritos como colombianos, aquí opera la reciprocidad diplomática.
- Los miembros de las comunidades indígenas que comparten territorios fronterizos (Caribe, Orinoquia y el sur del país)

los colombianos por nacimiento no pueden perder su nacionalidad, los colombianos por adopción si la pierden cuando ejecutan ciertos delitos contra el Estado.

La nacionalidad es importante porque a partir de ella se pueden aplicar extraterritorialmente las leyes.

8. LA RELACION JURIDICA.

Es el vínculo o lazo que se establece entre sujetos de derecho con motivo de la producción de un hecho o acto jurídico, contemplado en una norma jurídica que impone deberes para el sujeto pasivo y le atribuye facultades al sujeto activo.

Elementos estructurales:

- Elemento Personal; Los sujetos jurídicos que establecen el vínculo en que consiste la relación son siempre los protagonistas de la misma, y presentan la doble dimensión activo-pasiva de ser a un mismo tiempo titulares de derechos y deberes correlativos
- Elemento Material; es la razón o motivo que impulsa a los sujetos a establecer o mantener el vínculo recíproco que les une, son las prestaciones.
- Elemento Jurídico; comprende tanto el supuesto normativo, la realización del mismo y la protección legal o jurídica. del vínculo
Reserva de Acción

Las relaciones jurídicas surgen de hechos jurídicos o de actos jurídicos, además de situaciones como:

- Teoría del abuso del derecho, opera cuando:
 - i. Existe la intención de perjudicar a alguien o se actúa sin el debido cuidado. Ejemplo cuando se embargan en exceso los bienes del deudor.
 - ii. Cuando se ejerce un derecho sin un interés serio y legítimo. Cuando se formula una denuncia temeraria.
 - iii. Cuando concurren la intención de dañar y la falta de un fin útil. Cuando se insite en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado, cuando se abusa del derecho de litigar.
- Fraude a la Ley.
- Enriquecimiento sin causa.

9. EMANCIPACION.

Por virtud del artículo 312 del Código Civil es un hecho que pone fin a la potestad parental.

Se clasifica en:

- emancipación voluntaria; es aquella que realizan los padres mediante instrumento público y en el que declaran emancipado a su hijo adolescente, se requiere que el Juez de Familia la revise. Una vez otorgada no puede revocarse.

- Emancipación legal; se produce por la muerte real o presunta de los padres; por adquirir la mayoría de edad; por el matrimonio del hijo; por la declaratoria de adoptabilidad que profiere el Defensor de Familia.
- Emancipación Judicial: se produce cuando los padres son condenados a penas privativas de la libertad superiores a un (01) año; por maltrato al hijo; por depravación; por la condescendencia de los padres en la ocurrencia de conductas punibles del hijo adolescente y por el abandono del hijo.

Como consecuencia de la emancipación se produce la terminación de los derechos que tienen los padres para administrar, usufructuar y representar al hijo.

10. HABILITACION DE EDAD.

Es un privilegio concedido a los menores de edad/que se otorga por decreto judicial o por ministerio de la ley y que permite considerarlo como mayor para el ejercicio de ciertos actos o negocios jurídicos.

Casos de habilitación de edad en Colombia:

- El adolescente puede tomar decisiones propias en actividades asociativas siempre que estas no afecten negativamente su patrimonio. (artículo 32 Ley 1098 de 2006).
- Los menores de 18 y mayores de 17 años son plenamente capaces para trabajar y ejercer los derechos vinculados, los menores entre 15 y 17 años requieren autorización del inspector de trabajo. (artículo 35 ley 1098 de 2.006).
- El peculio profesional o industrial del hijo menor de edad será manejado exclusivamente por este. (artículo 294 del Código Civil).

Los habilitados por la edad pueden:

- * - Otorgar testamento.
- X - Ejercer un mandato
- Conferir poder para representaciones extrajudiciales.
- Otorgar consentimiento para la adopción de un hijo.
- X - Contraer matrimonio siempre que haya cumplido los catorce años.

11. DE LAS GUARDAS (CONCEPTOS Y CLASIFICACION).

Son el cargo en virtud del cual a una persona natural se le encomienda el acompañamiento de un incapaz no sometido a potestad parental para que lo represente, administre su patrimonio, realice ciertos actos o para que los cuide.

Las guardas se subclasifican en:

a). Generales:

i. las curadurías, tutelas y curatelas. Se encargan de la atención del pupilo y de su patrimonio

ii. consejerías: se ejercen respecto del discapacitado mental relativo, emancipado, inhabilitado para controlar y autorizar los actos y negocios respecto de los cuales el pupilo ha sido inhabilitado.

Es un cargo impuesto a ciertas personas a favor de algunas que no pueden administrar sus negocios o herencias y que no se hallan bajo la potestad del padre o conyuge pero protegen

administraciones. se ejerce respecto de los bienes de los incapaces para manejarlos.

b). especiales: son aquellos cargos para la representación judicial de las personas que por algún motivo no lo pueden realizar directamente, ejemplo curador ad litem.

El curador representa tanto judicial como extrajudicialmente al pupilo.

Sujetos inhabilitados para ejercer una guarda:

- Los menores de edad,
- Los discapacitados mentales absolutos y relativos.
- Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- Los inhabilitados para contratar con la Nación.
- Los domiciliados en territorio extranjero
- Las fiducias en proceso de liquidación.
- Los que le disputan el estado civil al pupilo.
- El padre o madre declarado como tal en juicio.
- Quienes hayan sido privados de potestad parental.

La guarda es un cargo de forzosa aceptación, sin embargo existen algunas circunstancias que se configuran en excusa para no aceptar o dejar el cargo pese a estar habilitado para ello y son:

- Ser empleado público en cualquier organismo o entidad oficial.
- Estar domiciliado a considerable distancia del lugar donde se debe ejercer la guarda.
- Haber cumplido 65 años de edad,
- Padecer una enfermedad grave
- Tener custodia de otros incapaces.
- Tener imposibilidades por razones económicas
- Haber ejercido una misma guarda por más de diez años.

12. TUTELA Y CURATELA (CURADURIA).

La tutela es la guarda que se aplica al menor de catorce años, para su cuidado personal y la administración de sus bienes.

La curatela o curaduría se aplica a los mayores de catorce años, al que esta por nacer, el emancipado, el interdicto por demencia o disipación y el sordomudo que no puede darse a entender.

13. DILIGENCIAS Y FORMALIDADES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE GUARDADOR.

En primer lugar debe realizarse un inventario y avalúo de los bienes por parte de un auxiliar de la justicia, dispone de un plazo que no excederá de 60 días para elorarlo, la Ley no determina a partir de cuando se cuenta el termino, pero ha de entenderse que será a partir de la posesión que el juez haga del perito.

Los honorarios del auxiliar de la Justicia serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o a cargo del I.C.B.F. cuando el discapacitado no tenga recursos.

Debe prestarse una caución como garantía mínima del correcto ejercicio de la guarda, ésta será determinada por el Juez con base en el monto del inventario.

Otorgada la Caución o no habiendo lugar a ello, se dará Posesión al Guardador, se suscribirá el inventario por el Juez y el Guardador, además el inventario de cada oficina encargada de las inscripciones según la clase de bienes por último

una copia autentica del Inventario se depositara en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como se extingue la guarda:

- POR AGOTAMIENTO DE LA GUARDA. Esto es por que el incapaz se torne capaz o por que la gestión encomendada se termina.

Dentro de esta forma de terminación también encajan los supuestos de muerte del pupilo y muerte del Guardador, por que fallecido uno u otro, la Guarda termina pero hay que advertir que la muerte del Guardador solo pone fin a la Guarda que el ejercía

- POR RENUNCIA DEL GUARDADOR. Se presenta cuando éste, ante motivos de incapacidad o excusa, manifiesta la imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo. ^{Destitución} previo estudio del Juez, determina si se acepta o no la renuncia.
- POR REMOCION. Esta es una decisión que toma el Juez cuando ha comprobado una de las causales establecidas en la Ley, como son el fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.

La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

El Guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensas testamentarias si las hubiere, a pagar los perjuicios y a enfrentar la investigación penal si su conducta se encuentra tipificada.

Si en el proceso de remoción o de rendición de cuentas, el Guardador legítimo del Incapaz es condenado a título de dolo o de culpa grave en la administración, se torna indigno para suceder como heredero al pupilo.

14. DE LA RESPONSABILIDAD NEGOCIAL,

La responsabilidad es considerada como el deber de resarcir un perjuicio causado, que puede surgir con las manifestaciones lícitas de la voluntad.

La responsabilidad negocial surge como la necesidad jurídica de reparar un daño que se presenta por la inexecución, la inexecución tardía o la mala ejecución de las obligaciones que se generan de un contrato o negocio jurídico.

Los fundamentos de la responsabilidad negocial son:

- El dolo: es el engaño o conjunto de maquinaciones indebidas que un sujeto realiza para inducir a otro en un error, debe probarse y se clasifica:
 - ➔ Dolo positivo: es la ejecución de actos tendientes a producir el daño.
 - ➔ Dolo negativo: es la abstención o inexecución de actos que podrían haber evitado la ocurrencia del daño
 - ➔ Dolo principal: aquel que de no haberse presentado no hubiere producido el daño.
 - ➔ Dolo civil: es el engaño que se hace a otro para inducirlo a que manifieste su voluntad, para la realización de un acto o negocio jurídico.

^{culpa} - La culpa: se produce cuando se actúa con imprudencia, falta de diligencia, cuidado; cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto pudiendo preverlos, o habiéndolos previsto confió en poder evitarlos, se clasifica en:

culpa grave, negligencia grave o culpa lata; consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado con que aun una persona negligente o de poca prudencia suele emplear para sus negocios propios, en materia civil equivale al dolo.

ii. Culpa leve, descuido leve, o descuido ligero; es la falta de la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

iii. Culpa o descuido levisimo; es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en sus negocios importantes.

La fuerza mayor o el caso fortuito: es la situación que sucede de improviso, que no es posible resistir y que no procede de la culpa del sujeto que la padece. Debe ser probada por quien la alega.

15. FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.

Una persona natural deja de existir para el mundo jurídico cuando se produce la muerte.

En Colombia existen dos tipos de muerte:

- a. Muerte real: es el hecho natural que pone fin a las funciones biológicas del individuo.
- b. Muerte presunta; originada en decisión de un Juez de Familia cuando por el termino de más de dos años se desconoce noticia del paradero de una persona.

Este proceso implica el emplazamiento por edicto en un diario de amplia circulación nacional, por mínimo tres veces del presunto muerto para tener noticias de él con intervalos no menores a cuatro meses y la sentencia que lo declare muerto será igualmente publicada mediante edicto.

La sentencia se ordena registrar en el folio del estado civil de presunto muerto y en consecuencia se expide el correspondiente registro de defunción.

Si el presunto muerto reaparece se hará la rescisión de la sentencia es decir se deja sin efectos y en consecuencia los bienes vuelven a cabeza del reaparecido, salvo que estos ya se encuentren en manos de terceros de buena fe, caso en el cual recibirá compensación por los mismos.

Con la reaparición no se readquiere la calidad de cónyuge o compañero, ni la potestad parental.

En Roma existía la figura de manus injectio, que hoy equivaldría a muerte civil, en Colombia no se cataloga como tal sino como inhabilitación para ejercer temporalmente derechos civiles y políticos.

Efectos de la muerte:

- De tipo personal; se terminan todos los derechos de contenido personalísimo como el matrimonio, las relaciones paterno filiales, la patria potestad, la obligación alimentaria, la guarda y el cuidado personal.
- De tipo patrimonial; los derechos de contenido económico se trasladan a los herederos.
- De tipo penal; podría dar lugar a la configuración de delitos como el homicidio (muerte violenta), el irrespeto a cadáveres y el tráfico de órganos.

16. ATRIBUTOS Y DERECHOS DE LA PERSONA JURIDICA.

Se adquieren con la obtención de la personalidad jurídica, sin prerrogativas y deberes jurídicos.

- a. capacidad; entendida como la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, sus actuaciones se concretan en las realizadas por personas naturales a través de su representante legal o sus órganos.

La capacidad de la persona jurídica se ve limitada al cumplimiento del objeto social para el cual fue creada.

- b. patrimonio; es el que conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una corporación y no en todo o parte a un determinado individuo.

- c. Nombre; su fin es identificar e individualizar, en tratándose de personas jurídicas se denomina razón o denominación social y depende del tipo de sociedad que se cree.

- S.A (Sociedad Anónima).
- S.A.S (Sociedad de Acciones Simplificadas).
- LTDA. (Sociedad Limitada).
- S EN C.S (Sociedad en Comandita Simple).
- S EN C.A (Sociedad en Comandita por Acciones).
- E.U. (Empresa Unipersonal).

El atributo del nombre puede incluir el nombre del comerciante, el nombre del establecimiento de comercio, el nombre del producto, la sigla, los logos y las enseñas comerciales.

- d. Domicilio; determina el liga donde se debe hacer el pago de las obligaciones, y debe establecerse en el acto de constitución

- e. Nacionalidad; entendida para este efecto como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona jurídica queda sometida al ordenamiento jurídico de determinado estado.

Algunos de los derechos propios de las personas jurídicas son:

- good will, o derecho al buen nombre.
- inviolabilidad de la correspondencia-
- libertad de asociación.
- debido proceso.
- propiedad privada con función social.
- igualdad.
- derecho de petición.

17. SUJETOS SIN PERSONALIDAD.

Son entes que sin obtener personalidad natural o jurídica, son admitidos como sujetos de derechos y obligaciones; y se caracterizan por su vocación de fugacidad, su expresa y concreta regulación.

- a. NASCITURUS; es el concebido y aun no nacido "el que esta por nacer", tienen derechos económicos y extraeconómicos ya que se debe garantizar su viabilidad amparando la vida uterina, es sujeto de protección constitucional reforzada.

- b. PATRIMONIOS AUTONOMOS; son ^{Esas} la universalidad de bienes e intereses destinados a una finalidad carente de personalidad activa, para el caso colombiano son las fundaciones (conjunto de bienes destinados para el cumplimiento de actos de beneficencia pública); empresas unipersonales (destinación de una parte de los activos de un empresario para realizar determinada actividad); herencia yacente (aquella que no ha sido reclamado por los legatarios); fiduciaria mercantil

proindiviso en propiedad de dos o mas personas.
d. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Se crean para ejecutar un determinado contrato con el estado, se proponen los terminos y limite de responsabilidad.

18. DERECHOS ADQUIRIDOS.

Son aquellos de carácter subjetivo, que por virtud de un determinado sistema legal ha entrado a formar parte del patrimonio de una persona de modo definitivo, y que deberá ser respetado en todo caso.

CARACTERISTICAS

- La inmutabilidad frente a posibles modificaciones del sistema legal.
- La transmisibilidad de los derechos adquiridos en virtud de una obligación, siempre y cuando dicha cesión se haga con sujeción a las leyes y no medie pacto en contrario.

EJEMPLOS

Daños
Vientre
Inmueble

MERAS EXPECTATIVAS

No son derechos, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas.

Son intereses que no están jurídicamente protegidos.

EJEMPLOS

- La presunción de muerte como situación jurídica para determinar la herencia.
- Cálculos económicos de la bolsa.
- Cosecha
- Crías.

Colombia lo aplica para el tema de la aplicación de la ley en el tiempo.
La ley rige desde su entrada en vigencia.

- **IRRETROACTIVIDAD:** La ley surge del pasado y vale al futuro.
- **ULTRACTIVIDAD:** Derogada en unos casos pero que sigue estado vigente.
- **RETROACTIVIDAD:** Cuando una ley es retroactiva quiere decir que independientemente de cuándo se cometió el acto a juzgar, si hay una ley posterior en contra de ese acto, se le sancionará.

19. EL NEGOCIO JURIDICO.

Es aquel acto jurídico lícito destinado a producir efectos jurídicos en los cuales la voluntad es, no solo constitutiva si no, además, "reguladora" de los efectos jurídicos.

El negocio jurídico es un acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, y a las que el derecho objetivo reconoce como la base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro los límites que el propio ordenamiento establece.

Clasificación de los negocios jurídicos

1- UNILATERALES Y BILATERALES:

Los **unilaterales** consisten en una declaración de voluntad, como ejemplo: el testamento.

Las **bilaterales** consisten en dos o más declaraciones de voluntad, como ejemplo podemos citar la compra venta.

En los actos "complejos o colectivos" Ejemplo: la constitución de una sociedad, los intereses de los concurrentes son convergentes, no contrapuesto, como en el caso de la compra venta, en que el comprador le interesa rebajar el precio al máximo posible y al vendedor aumentarlo.

En estos actos hay en realidad una sola parte, aunque la representen varias personas actuando conjuntamente.

2.- CAUSALES Y FORMALES (ABSTRACTOS):

Los **causales** como su nombre lo indican, la causa forma parte integrante del negocio. Los negocios jurídicos causales no pueden producir efecto alguno si su causa es inexistente o ilícita (son nulos por falta de un elemento esencial).

Formales o abstracto, la causa no esta incorporada al negocio, si no fuera de el en otra relación entre las partes, los efectos del negocio jurídico se producen, en principio, con independencia de ella. El nombre de formales deriva porque la característica principal es que la voluntad tiene que ser manifestada bajo una "forma" determinada para que produzca efecto jurídico. Ej. Los Títulos de crédito, letras de cambio, etc. En Derecho alemán se reconoce el negocio abstracto, no ocurre así en los Derechos latinos, en Derecho español tampoco se admite el negocio jurídico abstracto, tal como se desprende del artículo 1.275 C.C. español: Dos contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno. Lo cual no significa que la causa haya de ser; expresada en el negocio, pues el artículo 1.277 C.C. español C.C. español añade que: aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que a lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Los negocios jurídicos formales o abstractos, producen efectos jurídicos en todo caso, incluso cuando la causa falte o sea ilícita, en este último caso el derecho tiene los mecanismos para revertir a través de la restitución o repetición para evitar el enriquecimiento ilícito.

3.- INTERVIVOS y MORTIS CAUSA.

Los **mortis causa** esta destinada a regular las relaciones jurídicas de una persona para el caso de su futura desaparición. Ej. El testamento; que solo adquieren eficacia a la muerte del otorgante y si el favorecido con ellos sobrevive.

→ 4.- FAMILIARES Y PATRIMONIALES.

Se dividen de esa forma debido al fin a que tiende. Son familiares, Ej. El matrimonio y la adopción y son patrimoniales, los que tienen una finalidad económica; subdividiéndose estos últimos en negocios de eficacia real, cuando crea derechos reales, negocios de eficacia personal u obligacionales y negocios sucesorios.

5.- DE DISPOSICIÓN Y SIMPLE ADMINISTRACIÓN.

Los autores definen la simple administración a la comparación de esta con la extraordinaria administración, es decir los que exceden a la simple administración.

Los negocios de "simple administración" son los que observan únicamente a la conservación, disfrute y mejoramiento del patrimonio sin comprometer la existencia del mismo o de una parte considerable de este, mientras que en los negocios de "extraordinaria administración" son aquellos que disminuyen la componente y la importancia económica del patrimonio. Ej. Los diversos modos de enajenación (venta, permuta, donación), la constitución de derechos reales (servidumbres, hipotecas) o los derechos de obligaciones de larga duración que se equiparan a los reales.

6.- NEGOCIO DE ATRIBUCIÓN PATRIMONIAL.

Son los llamados también actos de enriquecimiento. Todo negocio en virtud del cual, una persona procura a otra un beneficio patrimonial, sea o no con disminución del patrimonio del primero.

7.- ONEROSOS Y GRATUITOS.

con negocios onerosos y gratuitos aquellos que van acompañados de una contraprestación o falta de esta última. En el caso del negocio oneroso ambas partes interactúan entre ellas en la búsqueda de una contraprestación. Ej. Compra venta, el vendedor busca una contraprestación dándole un valor al bien que él oferta y el comprador busca la contraprestación en la busca de precio justo.

Por lo contrario en el negocio gratuito solo una parte se beneficia, sin realizar ningún sacrificio que sea su contrapartida.

8.- SOLEMNES Y NO SOLEMNES.

Negocios jurídicos solemnes son aquellos que el ordenamiento jurídico exige que la manifestación de voluntad se haga según formas determinadas y establecidas sin cuya observancia no se produce el efecto querido. Ej. La compra de Vehículo automotor, que para que pueda ser válida tiene que ser autenticado en una Notaría. Los no solemnes son lo contrario a los antes mencionados.

9.- DIRECTOS E INDIRECTOS.

a.- Negocios jurídicos directos: Son aquellos que para alcanzar el efecto jurídico, se sigue una vía recta.

b.- Negocios jurídicos indirectos: Son aquellos en los que el efecto jurídico se alcanza mediante una vía oblicua.

Los negocios Jurídicos a su vez se dividen en:

a.- Fiduciarios: Son aquéllos en que el negocio jurídico persigue un fin económico "fuera" de la ley.

b.- Fraudulentos: Son aquéllos que persiguen un fin económico "contra" la ley.

10.- EL NEGOCIO JURÍDICO FIDUCIARIO.

Es aquel negocio jurídico en que una persona (fiduciario) recibe de otra (fiduciante) que confía en ella, una plena titularidad de derecho en nombre propio. Negocio jurídico fiduciario, es aquel por el que se realiza una atribución patrimonial que sobrepasa el fin perseguido obligándose, el que la recibe, a usarla dentro de los límites de aquel fin y a posterior restitución de lo adquirido. La palabra *fiducia*, en latín, significa confianza. En el Derecho romano, el negocio basado en la *fiducia* era una transmisión de la propiedad por *mancipatio* o *iure cessio*, pero que desde el punto de vista económico sólo daba al adquirente una seguridad para el crédito (*fiducia cum creditore*) o una posibilidad de administración libre y segura de la cosa confiada (*fiducia cum amico*): el adquirente devenía propietario quedando obligado a devolver la cosa tras la extinción de la deuda o de la administración. El ejemplo más típico es la compraventa de una cosa para garantizar una deuda: una persona debe un dinero, vende la cosa al acreedor (es claro que la atribución patrimonial de la venta sobrepasa el fin de garantía) y éste, comprador, se obliga a usarla sin disponer de ella y restituírsela cuando le pague la deuda.

Elementos del negocio jurídico

1- **VOLUNTAD;** Para que los Negocios Jurídicos se puedan efectuar es necesario que existan declaraciones de voluntad por lo tanto la voluntad es la esencia, el elemento básico y primario del mismo. Para que la voluntad sea la base del negocio jurídico es necesario que cumpla con ciertos parámetros como lo son:

Capacidad: La persona debe actuar de manera racional, consciente y que reúna las condiciones exigidas por el Derecho.

- No viciada: No debe existir ninguna circunstancia o vicio que excluya o disminuya aquella cualidad
- Exteriorización: Que se manifieste.
- Concordancia: Que la manifestación no esté en desacuerdo con la voluntad interna.

2- **CAPACIDAD;** Es la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos. La regla general que la determina la constituyen las normas que

señalan la capacidad requerida para los contratos; y en aquellos casos que la ley determine una capacidad distinta para celebrar otros negocios jurídicos serán aplicables estas normas.

Vicios de la voluntad

La voluntad es pura únicamente cuando se emite libre y conscientemente. En caso contrario esta viciada, formada anormalmente, bajo el influjo de factores que han producido una decisión distinta de la que se hubiera producido de una manera libre y consciente.

Clasificación:

- A. Error: Consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho o de la norma jurídica que lo regula. El conocimiento equivocado puede provenir de ignorancia, inexactitud o de conocimiento incompleto.

Tipos de errores:

Esenciales:

- Error in negotio o en la naturaleza del acto: Es la causa objetiva del negocio jurídico.
- Error in identitate: es sobre la cosa que genera el negocio jurídico.
- Error in substantia: es la esencia y cualidades sustanciales de la cosa
- Error in persona: puede recaer sobre el nombre, la identidad o la cualidad de la persona.

Accidentales:

- Error in qualitate: cualidades secundarias no tomadas en consideración por las partes.
- Error in quantitate: sobre la cantidad
- B. Dolo: Es todo artificio, engaño o fraude por el cual se induce a una persona a otorgar un negocio jurídico que de otro modo no hubiera consentido o lo hubiera hecho en otras condiciones. Las diferencias esenciales entre error y dolo son las siguientes: El error simple no produce la nulidad del negocio pero si la produce cuando ha sido provocado por dolo; Es mas fácil la prueba en el caso del dolo que el simple error, aunque deba ser mas extensa.
- C. Violencia: Es una fuerza ejercida por una persona sobre otra para que emita una declaración de voluntad. Se doblega al sujeto para hacer a algúen que desista de un propósito y se preste a otro de manera tal que se elimina su voluntad
- D. Intimidación: Es la amenaza contraria a derecho empleado por una persona para determinar a otra a emitir una declaración de voluntad. Para medir la intimidación debe atenderse a la edad, sexo y condición de las personas (CCV Art. 1152 - 1153).

Exteriorización de la voluntad

Para que el Negocio Jurídico se pueda realizar efectivamente es necesario expresar la voluntad. La Manifestación debe ser clara y precisa a fin de no dejar dudas al respecto.

A.- Clases:

- Expresas: Son las que se valen de medios sensibles que revelan explícita y directamente la voluntad, como por ejemplo: palabra oral y/o escrita, los signos por medio de la cabeza y de la mano o cualquier acción positiva que sirvan para manifestar el acto volitivo.
- Tacitas: Son las que tienen lugar cuando se realizan ciertos actos que la hacen presumir fundadamente.
- Presuntas: Son las declaraciones de voluntad que no se fundan en hechos concluyentes sino en una disposición de la ley.

B.- Valor del Silencio como declaración de Voluntad: El silencio equivale a una declaración de Voluntad cuando está

comente de proceder indica el deber de hablar; entonces si el que puede y debe hablar no lo hace, se considera que aprueba en aras de la buena fe. (Castan)

C.- Sustantividad de la Declaración de la Voluntad después de Emitida: Existen dos Soluciones para tal situación: La Doctrina Clásica expresa que la voluntad de declarante caduca si antes de ser recibida, éste fallece o pierde su capacidad. Y la Doctrina moderna alemana establece que será indiferente que el declarante muera o pierda su capacidad después de haber emitido la declaración.

3 - OBJETO: son los derechos y obligaciones que produce; y objeto mediato del mismo es la prestación, que puede consistir en un acto positivo (dar o hacer) o negativo (abstención) de una persona.

Requisitos

Como no todas las cosas ni servicios pueden ser materia de prestación, el ordenamiento jurídico tiene que determinar los requisitos del objeto del negocio. Debe ser: posible, lícito y determinado.

4- CAUSA: Es el motivo que da origen a la celebración del negocio jurídico.

VALIDEZ, INEXISTENCIA Y NULIDAD.

Son negocios jurídicos válidos los que pueden afirmar su existencia por haberse celebrado con todas las condiciones o requisitos exigidos por la ley. Frente al negocio jurídico válido se encuentra el inexistente y el inválido (o nulo).

Un negocio jurídico es **INEXISTENTE** cuando no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle un requisito esencial; por ejemplo: si se vende por documento privado un inmueble, pues la ley exige como condición esencial el otorgamiento de escritura pública.

El negocio jurídico **NULO** es el concluido en forma irregular y del cual puede pedirse a la justicia su destrucción, salvo que las partes lo convaliden en forma expresa o tácita o que el vicio desaparezca por el mero transcurso del tiempo.



Para que un negocio jurídico tenga plena validez se requiere:

2. a) Que sea celebrado por personas capaces de ejercer sus derechos
3. b) Que exista una declaración de voluntad exenta de vicios
4. c) Que dicha declaración de voluntad tenga un objeto posible y lícito

La falta de validez o nulidad de un negocio jurídico resulta cuando, a pesar de existir las condiciones mencionadas, en su formación se presenta algún vicio o irregularidad por ejemplo, la persona no goza de plena capacidad de ejercicio, o la declaración de voluntad adolece de algún vicio (error, dolo, violencia) o el objeto es ilícito (contrario al orden público o las buenas costumbres).

Pero un negocio jurídico, al analizarlo en su estructura interna, puede reunir las condiciones fundamentales de existencia y validez y no obstante ser **INEFICAZ** o **INOPONIBLE** frente al verdadero titular de aquel derecho o relación jurídica que forme su contenido; lo cual ocurre cuando alguien carece de competencia o idoneidad para disponer o administrar el bien que no le pertenece.

En este caso decimos que quien celebra un negocio jurídico debe estar dotado de legitimación negocial para que sea plenamente eficaz.

Un negocio jurídico puede ser válido, es decir, se ha celebrado en forma regular, por ejemplo: alguien vende una casa, vendedor y comprador son capaces, emitieron una declaración de voluntad sanas sobre el objeto lícito y posible; Pese a su validez, dicha venta puede carecer de eficacia, esto es, no ser oponible frente al titular de la esfera patrimonial de la que forma parte de la cosa vendida,

como cuando se vende y se hace tradición de una cosa que no pertenece al tradente. Lo cual indica que para la plena eficacia y validez de una determinada venta y tradición, se requiere en primer término que el vendedor y tradente de la propiedad de una cosa se encuentre legitimado para tal negocio por ser realmente el propietario; en segundo término, que se cumpla los requisitos o condiciones de validez de la venta y tradición.

LA LEGITIMACIÓN NEGOCIAL: es un presupuesto de eficacia del negocio jurídico frente al titular del derecho subjetivo o situación jurídica, cuando se crean obligaciones o se celebran negocios de disposición o de administración que afecten el contenido de ese derecho o situación.

En general se denomina oponibilidad la realización de la eficacia del contenido del negocio jurídico frente a la persona dotada de la llamada legitimación negocial.

En cuanto a la legitimación negocial, debemos distinguir entre la falta de legitimación para celebrar negocios jurídicos sobre derechos ajenos y la falta de legitimación para concluir negocios jurídicos sobre derechos propios.

1.- La falta de legitimación para llevar a cabo negocios sobre derechos ajenos produce normalmente la inoponibilidad frente al dueño o titular del derecho.

La inoponibilidad es noción diversa de la nulidad, pues en esta los efectos se producen provisionalmente hasta que una sentencia judicial anule el negocio (art. 1746 C.C.). En cambio, el negocio inoponible en sí es válido, pero no produce los efectos que debería producir. Ejemplo: el acreedor de un derecho no lo puede oponer o alegar judicial o extrajudicialmente frente a la persona que se encontraba realmente legitimada para contraer la respectiva obligación (caso de venta o de permuta de cosas ajenas). El adquirente de una cosa o derecho que pertenece a persona distinta de la que le hizo la tradición o cesión tampoco puede oponer semejante adquisición al titular o dueño de la cosa o derecho.

2.- La falta de legitimación para concluir negocios jurídicos sobre derechos propios produce una nulidad, por cuanto la ausencia de esta clase de legitimación se fundamenta en una prohibición legal (vender o enajenar derechos embargados o derechos personalísimos cuya enajenación está prohibida).

En la hipótesis de derechos ajenos, se trata de derechos que se encuentran en el comercio y sobre los cuales no existe prohibición de enajenación; en cambio, en el segundo caso se trata de enajenación de derechos cuya enajenación se halla prohibida legalmente.

PUEDA HABER INEXISTENCIA POR DOS RAZONES:

1.- por la falta de uno o varios elementos esenciales del negocio o acto jurídico, ejemplo: compraventa sin pago, pues no sería compraventa si no donación, o arrendamiento sin canon sería comodato.

2.- Por ausencia de una solemnidad o forma necesaria para que nazca a la vida jurídica, ejemplo: compraventa de bienes inmuebles sin la escritura pública.

La inexistencia no puede ser saneada por ratificación de las partes ni por el paso del tiempo, pues el acto no ha nacido si quiera a la vida jurídica de manera que la única vía para que el acto tengan efectos jurídicos es con la creación del acto o celebración del negocio.

INEFICACIA: se produce la ineficacia cuando un acto o negocio nace a la vida jurídica, es válido, pero carece de efectos jurídicos esto es, no tiene fuerza

vinculante para las partes ni para terceros, no produce ni derechos ni obligaciones exigibles (falta de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial).

La ineficacia (es una sanción al acto jurídico) no puede ser saneada, ni por el paso del tiempo, ni por ratificación.

LA NULIDAD: debe ser ratificada por el juez.

NULIDAD ABSOLUTA: puede ser alegada por cualquiera de las partes, un tercero con intereses o por un juez, de oficio, puesto que es de orden público. Esta se genera por un objeto o causa ilícita e incapacidades absolutas (impúber, demente y sordomudo que no puede dar a entenderse por ningún medio)

NULIDAD RELATIVA: solo puede ser alegada por la parte afectada y se genera únicamente por vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo) o cuando hay incapacidad relativa (menores adultos y disipadores interdictos). Es saneable por ratificación o por el transcurso del tiempo.